



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral

Ciudad de México, a 29 de febrero de 2016

A s u n t o

Acuerdo del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral (OGTAI) por el que se desecha el recurso de revisión interpuesto por Raúl Roque Santaella Pinelo relacionado con la solicitud de información UE/15/04397.

A n t e c e d e n t e s

1. Solicitud de información. El 04 de diciembre de 2015, Raúl Roque Santaella Pinelo, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló la solicitud de acceso a la información UE/15/04397, misma que consistió en lo siguiente:

"Plano Urbano Seccional (PUS), Concentrado General de Secciones Electorales (CGS-R) y Catálogo de Manzanas."

Cabe señalar que el solicitante señaló como forma para recibir notificaciones, el sistema INFOMEX-INE y el correo electrónico.

2. Requerimiento Unidad de Enlace (UE): El 4 de Diciembre de 2015, mediante correo electrónico, la UE requirió al solicitante para que especificara si requería información de alguna entidad federativa o a nivel nacional.

3. Contestación al requerimiento: El 7 de diciembre de 2015, el solicitante dio respuesta al requerimiento, señalando que su solicitud era únicamente para el estado de Oaxaca.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

4. Turno a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE).

El 8 de diciembre de 2015, la UE turnó la solicitud UE/15/04397 a la DERFE para que se pronunciara respecto de la información solicitada.

5. Respuesta de la DERFE. El 14 de diciembre de 2015, mediante el sistema INFOMEX-INE, la DERFE manifestó contar con la información solicitada en 1 CD-R, debiendo cubrir el solicitante la cuota de recuperación correspondiente. Lo anterior, debido a que la dimensión de la información no permitía que fuera enviada por el sistema INFOMEX-INE.

6. Notificación de respuesta al solicitante. El 15 de diciembre de 2015 la UE, mediante correo electrónico, remitió a Raúl Roque Santaella Pinelo la respuesta proporcionada por la DERFE, en atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio UE/15/04397.

Le indicó que contaba con la información solicitada, misma que se ponía a su disposición previo pago del 1 CD-R, con costo de \$12.00 (doce pesos 00/MN). Si bien, el solicitante había elegido como modalidad de entrega de la información el sistema INFOMEX-INE, la información excedía la capacidad permitida por el mismo, por lo que se tenía que generar el pago de recuperación, para hacérsela llegar al domicilio que proporcionó en su solicitud.

7. Interrupción de plazos: Mediante circular INE/DEA/038/2015, la Dirección Ejecutiva de Administración, informó sobre el segundo periodo vacacional para el ejercicio 2015, conforme a lo dispuesto en el artículo 423 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, así como el artículo 543 del Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, ambos ordenamientos vigentes en términos del artículo sexto transitorio, segundo párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Motivo por el cual, del 21 de diciembre de 2015 al 5 de enero de 2016, se interrumpieron los plazos para la tramitación y resolución del presente asunto, por ser días inhábiles.

8. Recurso de Revisión. El 13 de enero de 2016, Raúl Roque Santaella Pinelo, interpuso recurso de revisión a través del sistema INFOMEX-INE, en el cual señaló como acto recurrido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Solicitud de información con número de folio UE/15/04397

Como puntos petitorios indicó:

Solicitó atentamente se me extienda el plazo para hacer el correspondiente depósito a la cuenta que se me ha facilitado, a fin de poder obtener la información solicitada en el folio antes mencionado, ya que por motivos de trabajo me ha sido imposible realizar el trámite en tiempo y forma. De antemano agradezco su atención (sic.).

Cabe señalar que la solicitante, señaló como forma para recibir notificaciones a través de mensajería.

9. Remisión a la Secretaría Técnica del Órgano Garante (ST). El 13 de enero de 2016, mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0036/2016, la UE informó a la ST que puso a disposición el expediente en forma electrónica, a través del sistema INFOMEX-INE, del recurso de revisión presentado por Raúl Roque Santaella Pinelo, relacionado con la solicitud información identificada con el folio UE/15/04397. Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

10. Prevención de la ST.- El 15 de enero de 2016, la ST dictó acuerdo de prevención en el que se determinó lo siguiente:

“PRIMERO.- Prevenir a Raúl Roque Santaella Pinelo, a efecto que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, indique el motivo de su inconformidad que recibió fue incompleta o si estima que hubo negativa al acceso a la misma.

SEGUNO.- Se apercibe al promovente, que en caso de no subsanar el requisito faltante en el término establecido, se desechará el recurso.

TERCERO: En tanto se subsana el requisito omitido se interrumpe el plazo para emitir resolución correspondiente en el recurso de revisión interpuesto.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por lo anterior, mediante oficio INE/DJ/DNyC/15/2016, se solicitó el auxilio del Vocal Ejecutivo de la Junta Local de Oaxaca para notificar el diverso INE/STOGTAI/16/2016 y el acuerdo emitido por la ST, a fin de que se subsanara las omisiones indicadas.

11. Notificación al solicitante. El 21 de enero de 2016, mediante correo electrónico, el Vocal Secretario de la Junta Local de Oaxaca, informó que en esa misma fecha se había realizado la notificación personal al Raúl Roque Santaella Pinelo, poniendo a su disposición el oficio INE/STOGTAI/16/2016 y el acuerdo de prevención, para los efectos legales procedentes.

Lo anterior, tomando en cuenta que en el sistema INFOMEX-INE, correspondiente a dicho recurso de revisión, el recurrente eligió como modalidad para recibir notificaciones y entrega de información por mensajería.

12. Remisión de constancias de notificación. El 21 y 22 de enero de 2016, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de Oaxaca remitió, mediante correo electrónico y oficio INE/VSL/0054/2016 respectivamente, las siguientes constancias de notificación:

- Cédula de notificación levantada el 21 de enero de 2016.
- Acuse de oficio número INE/STOGTAI/16/2016, de fecha 15 de enero de 2016, dirigido a Raúl Roque Santaella Pinero.

13. Oficio para verificar la posible respuesta. El 11 de febrero de 2015, mediante oficio INE/DJ/DNyC/54/2016, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, que informara si el solicitante había contestado al apercibimiento citado anteriormente y notificado el 21 de enero de 2015.

En contestación, mediante oficio INE/OAX/VSL/140/2016 de fecha 15 de febrero de 2016, el Vocal Secretario de la referida Junta Local, señaló que hasta esa fecha no se ha recibido documento alguno ni se ha establecido comunicación sobre el particular.



Consideraciones

Único. Improcedencia. Como quedó asentado en el apartado de antecedentes, el recurrente, a través del sistema INFOMEX –INE, interpuso recurso de revisión en el cual señaló como acto recurrido la *solicitud de información con número de folio UE/15/04397* y en sus puntos petitorios pidió lo siguiente: *solicito atentamente se me extienda el plazo para hacer el correspondiente depósito a la cuenta que se me ha facilitado, a fin de poder obtener la información solicitada en el folio antes mencionado, ya que por motivos de trabajo me ha sido imposible realizar el trámite en tiempo y forma.*

De esta manera, al no desprenderse un acto de algún órgano responsable y, por tanto, una causal de procedencia, que pudiera afectar su derecho de acceso a la información, el 21 de enero de 2016 la ST notificó al solicitante la prevención para que señalara su motivo de inconformidad, advirtiéndole que, en caso de no subsanarse dicho requisito, el recurso sería rechazado.

Cabe señalar que la notificación realizada cuenta con la validez suficiente para surtir sus efectos y tenerla como no contestada, una vez vencido el término establecido para ello, en atención a lo prescrito por el artículo 47, párrafo 3, fracción III, del Reglamento.

El plazo para desahogar la prevención transcurrió del 22 de enero al 5 de febrero de 2016, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43, párrafo 1, fracción I y 48, párrafo 1, fracción VII, del Reglamento.

Asimismo, es preciso señalar que durante el plazo otorgado para el desahogo de la prevención, del 22 de enero al 5 de febrero de 2016, no se recibió escrito alguno de Raúl Roque Santaella Pinelo ante la Secretaría Técnica del Órgano Garante ni ante la Junta Local de Oaxaca, como se precisó en el apartado de antecedentes. Por lo tanto, no se ha podido precisar el motivo de inconformidad objeto del recurso, en virtud de que no se observa algún punto petitorio relacionado con la respuesta a la solicitud de información UE/15/04397, pues únicamente se solicita una ampliación de plazo para el pago de los derechos correspondientes y con ello recibir la información solicitada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En ese sentido, resulta adecuado desechar el recurso de revisión por improcedencia, dado que ha vencido el término de diez días otorgado al promovente para desahogar la prevención señalada.

Lo anterior es así, ya que la fijación del acto que se recurre, es uno de los requisitos indispensables para que el recurso de revisión pueda ser admitido, su ausencia imposibilita el análisis de este Órgano Colegiado para determinar si la atención a la solicitud de información por parte de los órganos responsables resultó o no adecuada y, en consecuencia, sí se atendió debidamente el derecho de acceso a la información del solicitante.

En este sentido, las manifestaciones hechas por Raúl Roque Santaella Pinelo en su recurso de revisión no constituyen ningún motivo de inconformidad.

En virtud de lo anterior, se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 48, párrafo 1, fracción VII, del Reglamento, con lo que resulta **improcedente** el estudio del recurso de revisión.

Por lo sostenido anteriormente, de conformidad con el artículo 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41 y 48, del Reglamento, este Órgano Colegiado:

Resuelve:

Único.- Se desecha por improcedente el recurso interpuesto por Raúl Roque Santaella Pinelo, en los términos señalados en el Considerando Único del presente Acuerdo.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN.

MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA
PRESIDENTA

DRA. ISSA LUNA PLA
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO